

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1.50 pesetas.—Por un número suelto 0.25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0.10 id.—Anuncios para los que no lo son 0.25 id.

Num. 4308.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Septiembre.)

Núm. 1773

Gobierno Civil.

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de Guillermo Vidal Lanuza, hijo de Guillermo y de María, natural y vecino de Porreras; y caso de ser habido, será puesto á disposición de este Gobierno.

Palma 3 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 1774

Minas.—D. José Ramon y Sastre ha presentado una solicitud de registro de diez y seis pertenencias de mineral de hierro con el título de «La Vieja», situada en terrenos de Vicente Ribas y Torres del término municipal de San José.

Hace la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo titulado «Se Vench». Desde él se medirán sucesivamente 200 metros al N., 200 al E., 400 al S., 400 al O., 400 al N. y 200 al E.

Por tanto he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 3 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 1775

Minas.—Habiendo renunciado el interesado los derechos adquiridos á la mina de hierro titulada «La Almudaina», sita en término municipal de Santa Eulalia, se declara franco y registrable el terreno que comprendía.

Palma 3 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 1776

Junta Provincial del Censo Electoral de Baleares

La Junta provincial del censo electoral cumpliendo lo dispuesto en el artículo 47 del R. D. de 5 de Noviembre de 1890 sobre adaptación de la ley electoral á la elección de Diputados provinciales y de Concejales, en sesión celebrada el 1.º de los corrientes ha acordado determinar las secciones cuyos interventores tendrán necesariamente que concurrir al escrutinio general de la elección de Diputados provinciales que debe verificarse el día 9 del actual en los distritos de Palma, Manacor y Menorca, en la forma siguiente:

Distrito de Palma

MUNICIPIOS	SECCIONES
Palma	1. ^a , 2. ^a , 3. ^a , 4. ^a , 5. ^a , 6. ^a , 7. ^a , 8. ^a , 9. ^a , 10. ^a , 11. ^a , 12. ^a , 13. ^a , 14. ^a , 15. ^a
Algaida	1. ^a
Buñola	1. ^a
Esporlas	1. ^a
Establiments	1. ^a , 2. ^a
Lluchmayor	1. ^a , 2. ^a
Santa María	1. ^a
Marratxi	1. ^a
Puigpuñent	1. ^a

Distrito de Manacor

MUNICIPIOS	SECCIONES
Manacor	1. ^a , 2. ^a , 3. ^a , 4. ^a , 5. ^a , 6. ^a , 7. ^a , 8. ^a
Artá	1. ^a , 2. ^a
Felanitx	1. ^a , 2. ^a , 3. ^a , 4. ^a , 5. ^a , 6. ^a
Petra	1. ^a , 2. ^a , 3. ^a
Son Servera	1. ^a , 2. ^a
Villafranca	1. ^a , 2. ^a

Distrito de Menorca

MUNICIPIOS	SECCIONES
Mahon	1. ^a , 2. ^a , 3. ^a , 4. ^a , 5. ^a , 6. ^a , 7. ^a , 8. ^a , 9. ^a , 10. ^a , 11. ^a , 12. ^a
Ferrerías	1. ^a
Villa-Carlos	1. ^a

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en observancia de lo que dispone el art. 47 del R. D. anteriormente citado.

Palma 3 Septiembre de 1894.—El Presidente, Pedro Sampol.

Núm. 1777

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Negociado Industrial.—Circular.—El Real decreto de 13 de Agosto último, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 4302 de 21 del citado mes, en su artículo 2.º, previene que para el ejercicio

y práctica de la profesión de Médicos y Médicos-Cirujanos en la Península, Islas Baleares y Canarias será condición indispensable la posesión de una de las patentes establecidas en el citado Real decreto.

En su virtud, esta Administración de mi cargo ha resuelto prevenir á los señores Médicos y Médicos-Cirujanos que en el improrrogable plazo de 15 días, soliciten la expedición de las patentes que, con arreglo á la importancia de sus utilidades, les corresponden; debiendo los de esta Capital presentar los documentos respectivos en esta Administración de Hacienda; los de Mahon é Ibiza en las Administraciones Depositarias respectivas y los de los demás pueblos en las Alcaldías de los mismos; cuidándose los Sres. Alcaldes y los Jefes de las citadas Depositarias de cursar á esta Administración una relación por patentes acompañada de las correspondientes declaraciones de alta, presentadas por los interesados, en el más breve plazo.

Al propio tiempo los Sres. Alcaldes cuidarán de que todos los Sres. Médicos y Médicos-Cirujanos, residentes en sus respectivos Municipios, soliciten las patentes de que queda hecho mérito; debiendo llamar la atención de aquellos sobre lo establecido en el art. 8.º del citado Real decreto, referente á la penalidad en que incurrirán, de no dar cumplimiento de lo preceptuado en el art. 2.º del mismo, sin cuyo requisito no podrán de ninguna manera los Sres. Farmacéuticos despachar las prescripciones, fórmula ó recetas suscritas por profesores que no se hallen en posesión de la patente correspondiente, y sobre cuyo extremo deberán ejercer los Sres. Alcaldes y Administradores ya citados, la más escrupulosa vigilancia, á fin de que dichos Sres. Farmacéuticos cumplan estrictamente con lo que previene el art. 5.º y no incurran en la responsabilidad establecida en el 6.º del Real decreto aludido.

Palma 3 Septiembre de 1894.—El Administrador de Hacienda, Bernardo Amer.

Núm. 1778

Anuncio.—El día diez del mes actual, á las diez de su mañana, tendrá lugar en el Depósito de Guarda-Costas situada en el muelle de esta Capital la venta en pública subasta del aparejo y demás efectos pertenecientes á un falucho apresado con tabaco de contrabando por la Escampavía «Ninfa» el día 23 del mes próximo pasado en la playa de la bahía de Alcudia y punto denominado «Caseta den Bilbao», cuyo justiprecio es el de cincuenta pesetas.

La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la expresada cantidad.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas que pueda interesar; advirtiendo que los gastos de la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 3 de Septiembre de 1894.—El Administrador, Bernardo Amer.

Núm. 1779

TESORERIA DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Circular.—La Dirección general de Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado dice á la Delegación de Hacienda lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 6 del mes actual, la Real orden siguiente:

«Vista la consulta elevada á esa Dirección general por el Tesorero de Hacienda de Zaragoza acerca de las dudas que ofrece el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, y exponiendo en consecuencia:—1.º Si en el caso de que los expedientes ejecutivos por débitos de la Contribución Territorial terminen con adjudicaciones de fincas á los Ayuntamientos, deberán comprenderse en el repartimiento del siguiente año económico dichos débitos á nombre de los deudores, al del Ayuntamiento ó al de los demás contribuyentes del Distrito Municipal en la proporción que corresponda.—2.º Qué procederá hacer en el caso de que los Ayuntamientos se nieguen á admitir las fincas, objeto de las adjudicaciones dichas; y si las admiten, en qué forma se ha de justificar la data á la acción ejecutiva de la respectiva zona por importante de los expedientes de que se trata.—3.º Qué aplicación ha de darse á las disposiciones 9.ª y 10.ª del mencionado Real decreto en la Capital de la provincia en donde el Ayuntamiento no tiene intervención alguna en la formación del repartimiento individual por incumbir el cumplimiento de este servicio á la Comisión especial de Evaluación.—4.º Si deberán declararse fallidos, é incluirlos en el reparto siguiente, los débitos de diferentes contribuyentes que carecen de bienes para solventar el tributo repartido por haber sido adjudicadas á la Hacienda en presupuestos anteriores las fincas con que han seguido figurando en los repartimientos individuales posteriores, según resulta de las certificaciones expedidas por los Ayuntamientos y Juntas periciales.—5.º Si la comprobación de las listas cobratorias que deben acompañarse á los repartimientos de Territorial y matrículas de Industrial compete á la Administración de Hacienda, como antes á la suprimida de Contribuciones, ó si corresponde á la Tesorería, como parece desprenderse de la disposición 11 del artículo 4.º del mencionado Real decreto. Vista asimismo la consulta formulada por el Delegado de Hacienda de Palencia sobre los requisitos que deben llenarse en los expedientes ejecutivos que terminen por adjudicación de fincas á los Ayuntamientos.—Considerando que es de indiscutible conveniencia para el mejor y más rápido éxito de la gestión coercitiva, dictar una disposición de carácter general que, al resolver los puntos origen de las consultas

formuladas, establezca perfecta unidad de criterio que sea garantía sólida de la marcha normal en esta importante materia.— Considerando que en tal sentido, respecto al primero de los citados casos, dispuesto por el art. 31 de la vigente Ley de presupuestos y las disposiciones 9.^a y 10.^a del artículo 4.^o del Real decreto de 27 de Agosto de 1893 que, cuando no haya licitadores en las subastas de fincas verificadas en actuaciones ejecutivas por débitos de Contribuciones, ó las proposiciones que se hicieren fuesen inferiores al importe de los débitos, y las Juntas periciales debidamente requeridas por el Agente ejecutivo, no designen otros bienes de los contribuyentes morosos suficientes á cubrir el adeudo, se adjudicarán á los Ayuntamientos la finca ó fincas embargadas, quedando estos obligados al pago del principal, dietas y costas correspondientes, poniendo el Agente esta adjudicación en conocimiento de la Administración de Hacienda con el fin de que incluya los débitos que responden los bienes adjudicados en el reparto del año siguiente, es evidente que esta inclusión debe hacerse á nombre de los Municipios, comprendiendo á estos en dichos repartimientos individuales por la riqueza millarada, líquido imponible y débitos de las fincas que se les adjudican, del mismo modo que la Hacienda figura inscrita con el cupo del Tesoro y recargos correspondientes á los bienes que posee y administra, mediante los requisitos de justificación establecidos en la Real orden de 28 de Enero de 1881 y Circular para su cumplimiento de 9 de Agosto de igual año.— Considerando que, en cuanto al segundo punto consultado, por ser terminante precepto de una Ley del Reino el que manda que las fincas se adjudiquen á los Ayuntamientos, cuando las subastas no den resultado y no se designen otros bienes del deudor ó deudores, es inadmisibles la hipótesis de que dichas corporaciones puedan, en ningún caso, rechazar las adjudicaciones que se les hagan á consecuencia de procedimiento ejecutivo en que se hayan cumplido todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Instrucción; y que, debiendo figurar las fincas á nombre de dichas corporaciones en el repartimiento del año económico siguiente á aquel en que sean adjudicadas mediante las operaciones de formalización que producen la baja definitiva en la cuenta de Rentas públicas por cantidad equivalente á los conceptos en que resulten contraídos los valores no realizados, aplicando, por analogía, lo dispuesto en la circular de la Intervención general de 20 de Agosto de 1880, ampliada y aclarada por la de 28 de Julio de 1893, esta data, justificada en la forma preceptuada en las reglas 16 y 18 de la Real orden de 11 de Agosto de 1893, constituye partida de abono en las cuentas corrientes de los Agentes ejecutivos, de conformidad con la regla 4.^a de dicha Real orden.— Considerando por lo que concierne al tercer extremo, que el citado art. 31 de la Ley de presupuestos no hace distinción de ninguna clase entre los Ayuntamientos de Capitales de provincia y los que no lo sean, refiriéndose en general á todas las Corporaciones municipales, de lo cual se infiere que no pueden quedar exceptuados los primeros del cumplimiento de dicha prescripción, por ser principio general que no cabe hacer distinción alguna donde la Ley no distingue; y que, si bien puede alegarse en favor de los Ayuntamientos de las Capitales de provincia, que es incumbencia de las Comisiones especiales de Evaluación la formación de apéndices y repartimientos, y puede darse el caso de adjudicarse fincas á aquellos Municipios por negligencias ó faltas cometidas por dichas Comisiones, como estas constan de cuatro concejales nombrados libremente por los Municipios, é igual número de contribuyentes del distrito nombrados por la Hacienda, y un Secretario, oficial de la misma, aun sin la prohibición tácita de la Ley de que las adjudicaciones se hagan á la Hacienda, justo y equitativo sería, en todo caso, que

de los errores y negligencias de la Junta formada por dichos vecinos del pueblo, cuatro de ellos individuos del Ayuntamiento, responda la representación legal del mismo pueblo, ó sea la Corporación municipal.— Considerando que, por lo que toca al cuarto, publicada la Real orden de 20 de Marzo de 1889, que fué dictada de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y es de aplicación á los casos en que los contribuyentes no tengan otros bienes para satisfacer sus descubiertos que las fincas anteriormente adjudicadas á la Hacienda, no existe motivo ni razón alguna que justifique la consulta producida, toda vez que, en la mencionada Real orden se dispone, con carácter general, que se exija por la vía de apremio de primero y segundo grado las cuotas correspondientes á los deudores que han poseído y disfrutado bienes adjudicados á la Hacienda: que se aplique, hasta donde sea posible, el precio en venta de tales bienes á enjugar los descubiertos correspondientes al tiempo de posesión y disfrute: que se declaren partidas fallidas para todos los efectos legales los descubiertos de cada contribuyente en la parte que no alcancen á cubrirlo la adjudicación de fincas al Estado; y que tanto en el caso que motivó la Real orden como en los análogos al mismo, se haga efectiva contra quien corresponda la responsabilidad consiguiente á la infracción ó incumplimiento de las disposiciones reglamentarias.— Considerando en cuanto al quinto extremo, que las funciones recaudatorias no comiencen sino desde el momento en que por la Intervención de la provincia se produce el cargo á la Tesorería, bien de las facturas de recibos á realizar por la vía de apremio, ó bien de las certificaciones que incumben expedir á la Sección de Teneduría, ó se reciban de otras provincias, es por lo mismo evidente que todas las operaciones anteriores á la que produce el mencionado cargo, entre las que no puede menos de venir comprendida la de la comprobación de recibos con las listas cobratorias, que es, á mayor abundamiento, anterior á la remisión de dichos documentos á la Intervención, son puramente administrativas y no pueden por lo mismo considerarse como de obligación de las Tesorerías, sino de las Administraciones de Hacienda.— Y Considerando, por último, por lo que compete á las formalidades que deben observarse en los expedientes de adjudicaciones de fincas á los Ayuntamientos, extremo consultado por el Delegado de Hacienda en Palencia, que en la imposibilidad de considerar perfeccionado el procedimiento administrativo de apremio, ni de que dichas adjudicaciones surtan efecto alguno legal, sin que recaiga la aprobación que incumben dictar á los Tesoreros de Hacienda en los expresados expedientes, necesario es, que previo el examen de los mismos que deben presentar los Agentes ejecutivos, como justificantes de las partidas de data admisibles en las cuentas de su gestión trimestral, para depurar si en ellos se han llenado todas las diligencias de embargo, subasta de fincas sujetas al tributo, y expedición de los mandamientos de anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, pues, si estas no se han cumplido, son responsables los encargados de la acción ejecutiva, se dicte por aquella oficina el acuerdo de aprobación; y una vez hecho esto y formalizado el débito con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, es procedente que se libre certificación por la Tesorería del acuerdo mencionado que deberá remitirse al Ayuntamiento al que se hizo la adjudicación de los inmuebles á que corresponde el débito reclamado, para que tenga conocimiento de la cantidad que como cupo adicional para el Tesoro, deberá incluir en el repartimiento del siguiente año económico, y del importe de las dietas y costas que tiene que satisfacer al Agente ejecutivo actuante. S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección

general, y lo informado por la de Contribuciones é Impuestos, se ha servido resolver:—1.^o Cuando los descubiertos correspondan al presupuesto de 1893-94, ó sucesivos, y los expedientes ejecutivos terminen con la adjudicación de fincas á los Ayuntamientos, se incluirán estas en el repartimiento del siguiente año económico á nombre de dichas Corporaciones por la riqueza amillarada, líquido imponible y débito de las fincas adjudicadas:—2.^o Que, siendo absoluto el precepto del art. 31 de la Ley de presupuestos de 1893-94, no pueden negarse los Ayuntamientos á admitir las fincas que, cumplidos los preceptos reglamentarios se les adjudiquen, ni prosperar ninguna reclamación en sentido contrario: y siendo baja definitiva en la cuenta de Rentas públicas por cantidad equivalente á los conceptos en que resulten contraídos los valores no realizados, esta data en la forma preceptuada en las reglas 16 y 18 de la Real orden de 11 de Agosto de 1893, será de abono en las cuentas corrientes de los Agentes ejecutivos, de conformidad con la regla 4.^a de dicha Real orden:—3.^o Que el precepto de adjudicación de fincas á los Ayuntamientos, es aplicable á todos sean ó no de capitales de provincia:—4.^o Que cuando se trate de contribuyentes que no tuvieren otros bienes para responder de sus débitos que los adjudicados á la Hacienda en ejercicios anteriores, se dé exacto cumplimiento á la Real orden de 20 de Marzo de 1889:—5.^o Que compete á las Administraciones de Hacienda el examen y comprobación de los recibos á realizar por las Tesorerías:—6.^o Que una vez adjudicadas las fincas á los Ayuntamientos, se examinen y aprueben, si precede, por las Tesorerías los expedientes de apremio en que la adjudicación tuvo lugar, expidiéndose por las citadas Dependencias certificación de su acuerdo de aprobación, que remitirá á los Ayuntamientos á quienes se hicieron las repetidas adjudicaciones, para que tengan conocimiento del débito que deben incluir, como cupo adicional del Tesoro, en el reparto del siguiente año económico; y de la cantidad á que asciendan las dietas ó recargos y costas que han de satisfacer al Agente ejecutivo actuante:—7.^o Que por el carácter general que revisten las disposiciones anteriores, se circulen á los Delegados de Hacienda en las provincias, para su más exacto cumplimiento.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que este Centro directivo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento advirtiéndole que deberá disponer la inserción inmediata en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, de la preinserta soberana disposición para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos, Agentes ejecutivos, y contribuyentes á quienes afecta su fiel observancia.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto se inserta en este periódico oficial para los efectos indicados.

Palma 29 Agosto de 1894.—P. S., Ignacio de las Llanderas.

Núm. 1779

AYUNTAMIENTO DE SINEU

El repartimiento de la contribución de este término municipal correspondiente al actual año económico de 1894 á 95 por la riqueza urbana declarada en virtud del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cuatro días á efectos de reclamación.

Sineu 29 Agosto de 1894.—El Alcalde, Pedro Font.—P. A. del A. y J. P.—Mateo Barceló, Secretario.

Núm. 1780

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Terminado el repartimiento del impuesto de consumos, sal y recargos autorizados para este pueblo y actual ejercicio de 1894 á 95, se hace público por medio de este anuncio, que dicho reparto permanecerá

expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días á contar desde el de la inserción del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; transcurrido dicho plazo ninguna será atendida.

La Puebla 30 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Antonio Palou.—P. A. del A.—Bernardo Carrió, Secretario.

Núm. 1781

AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMENTS

Terminado el reparto de consumos, cereales y sal y recargos autorizados, correspondientes á este pueblo y año económico de 1894 á 95, estará expuesto al público á efectos de reclamación por espacio de ocho días á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y terminado el plazo ninguna será atendida.

Establiments 1.^o Septiembre de 1894.—El Alcalde, Juan Martorell.—P. A. del A.—Andrés Janer, Secretario.

Núm. 1782

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el pasado mes de Julio que forma el infrascrito Secretario en cumplimiento al art. 109 de la ley Municipal vigente.

Sesión ordinaria del día 6.—Se aprobó el acta de la anterior. La distribución de fondos del pasado mes, y el extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento durante el pasado mes y se acordó remitirlo al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Se formularon las listas de pobres.

Se autorizó á D. Basilio Perez para que en nombre de esta Corporación practique las diligencias necesarias para intervenir en la formalización de pago y alzar la cantidad objeto de la subvención concedida á este Ayuntamiento por la Excm. Diputación provincial cuyo importe se ha invertido en el camino de Cala Mondragó.

Sesión ordinaria del día 13.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó el pago de quince pesetas á D. Damian Rigo Llabias por una comisión hecha á Palma por cuenta de este Ayuntamiento.

Se acordó el pago de quince pesetas por una comisión hecha á Palma.

Se acordó dar de baja en el padron de vecinos de esta villa á Francisco Más Bonet y su familia por tener su residencia en Campos.

Se dió lectura al capítulo tercero de la vigente ley municipal y enterados los presentes, se acordó que por los trámites prefijados en la mencionada ley, se proceda al nombramiento de los Sres. asociados á la ejecución de las demás diligencias indispensables hasta que esté definitivamente la Junta Municipal.

Sesión ordinaria del día 20.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó dar de baja en el padron de vecinos de este pueblo á Pedro Juan Roig Soler por tener su residencia en el término de Felanitx.

Sesión ordinaria del día 27.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió lectura á la circular publicada por el Sr. Delegado de Hacienda en el B. O. de 21 de Julio y cerciorado el Ayuntamiento se acordó que se le diese su más exacto cumplimiento en cuanto sea posible y con referencia á aquellos asuntos que todavía estén pendientes de resolución y sea de su incumbencia el resolverlos.

El extracto que antecede ha sido aprobado en sesión de este día.

Santañy 3 Agosto de 1894.—El Alcalde, Juan Verger.—P. A. de la J. M.—El Secretario, Pedro Tomás.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Núm. 1783

RELACION DE LOS COMPRADORES DE FINCAS DE BIENES NACIONALES A LOS CUALES SE LES AVISA POR MEDIO DE ESTE PERIÓDICO OFICIAL QUE LES VENCEN PAGARÉ DENTRO DEL MES DE SEPTIEMBRE PRÓXIMO, A SABER:

NOMBRE DE LOS COMPRADORES	Su domicilio	CLASE Y NOMBRE DE LAS FINCAS	Su procedencia.	NÚMERO del inventario.	Término municipal en que radica.	NÚMERO de los plazos que se adenda y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE Pesetas.
D. Damian Perez Navaro.	Mahon.	Casa calle de Santa Ana núm. 5.	Estado.	76	Mahon.	18 plazo 13 de Septiembre.	65'65
Antonio Cañellas Clar.	Palma.	Castillo que fué en el puerto.	Guerra.	75	Soller.	18 id. 14 de id.	175'15
					Total.		240'80

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados de conformidad a lo ordenado en el art. 3.º de la instrucción de 13 de Julio de 1878.

Palma 31 de Agosto de 1894.—El Interventor de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 1784

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto hago saber: Que en los autos que se espresarán, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue. —«En la Ciudad de Palma á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro. D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del partido de esta capital. Habiendo visto estos autos juicio ejecutivo promovidos por D. Bartolomé Calafell y Mezquida, marino, vecino de esta ciudad, defendido por el Letrado don Juan Alomar y representado por el Procurador D. Gabriel Marimón, contra don Jaime, D. Miguel, D. Ignacio y D. Antonio Soler y Amengual, de ignorado paradero, en rebeldía, sobre pago de cantidad y— Fallo: Que debo mandar y mando, seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto, entero y cumplido pago al acreedor D. Bartolomé Calafell y Mezquida de la cantidad de mil setecientas cincuenta pesetas, intereses á razon del seis por ciento anual vencidos y que venzan, desde veinte y tres de Mayo de mil ochocientos noventa y uno con deducción de lo satisfecho por D. Juan y D. José Soler y Amengual, y costas causadas y á causar hasta su efectivo pago, en las cuales se condena á los demandados D. Jaime, don Miguel, D. Ignacio y D. Antonio Soler y Amengual. Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo en la fecha de antes espresada; de que doy fé.—José Escolano.— Ante mí.—Guillermo Vidal.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez en la fecha de dicha sentencia de que yo el Escribano doy fé.—Vidal.»

Y a fin de que la preinserta sentencia sea notificada á los ejecutados por medio del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por hallarse en rebeldía, espido este edicto en la Ciudad de Palma á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Escolano.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 1785

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bautista Ramiro Costa, hijo de Miguel y de Isabel, casado, jornalero, de sesenta años de edad, natural de Binitachell provincia de Alicante, vecino de Lluchmayor, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de un mes que empezará á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado á fin de sufrir la pena que se le impuso en sentencia de trece de Abril último dictada en la causa que se le instruyó sobre contrabando de tabaco; bajo apercibimiento de que en su defecto será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de policía judicial y á las Autoridades tanto civiles como militares procedan ó manden proceder á la busca y captura del sujeto referido, poniéndolo en su caso á disposición de este Juzgado.

Palma veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Escolano.—Por su mandado, Sebastian Gazá.

Núm. 1786

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias la parte que corresponde á D. Pedro Simonet y Rosselló de las piezas de tierra siguientes:

Una finca rústica denominada El Camp y tambien Camp den Muntaner, sita en la villa de Alaró, de cabida de cuatro cuarteradas, doscientos veinte y un destres ó sean tres hectáreas, veinte y tres áreas y treinta y siete centiáreas, lindante por Norte y Oeste con camino que de dicha villa conduce á Palma, por Este con otra pieza de tierra que se describirá y por Sur con tierras de Jaime Sampol Coix, de Andrés Homar, de Juana Ana Cloquell antes de Margarita Jaume y de herederos de Miguel Perelló, y

Otra pieza rústica, contigua á la anterior, denominada Puig de la Forca, de extensión de una cuarterada, trescientos diez y seis destres ó sean ciento veinte y siete áreas, quince centiáreas, lindante por Norte con camino que de la expresada villa conduce á Palma, por Este con tierras de Lorenzo Simonet y Reus y hermanos, antes de Miguel Simonet y Guardiola, por Sur con tierra de Juan Parets antes de Pedro Antonio Salom y por Oeste con la finca antes descrita. Se halla justipreciada la parte que corresponde á dicho D. Pedro Simonet de las descritas porciones de tierra, cuya parte mide unas doscientas treinta áreas de extensión superficial y está plantada de viña, con una casita rústica, por el perito nombrado al efecto en la cantidad de trece mil trescientas pesetas valor en capital y se venden á instancia de D. Justo Ferrer y Oliva y otros para pago de cantidad, intereses y costas; quedando señalado para su remate el día primero de Octubre próximo á las doce del mismo en los estrados de este Juzgado cuya subasta y remate se verificará bajo los pactos y condiciones siguientes:

Primera. Los títulos de propiedad de la finca de que se trata, estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previéndose á los licitadores que deberán conformarse con ellos, no teniendo derecho á exigir ningunos otros y que una vez verificado el remate no se admitirá al rematante reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y todo postor deberá consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos, dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños, acto seguido del remate, excepto la correspondiente al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta. El ejecutante quedará dispensado de dicho depósito si se presentase como postor, y

Tercera. La parte que corresponde á D. Pedro Simonet y Rosselló de las piezas de tierra antes descritas, segun la división y amojonamiento que hizo con su hermano D. Poncio Simonet se vende en concepto de libre, por lo que, si resultase gravada con algun censo se rebajará el capital del mismo al fuero correspondiente, y

Cuarta. Serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate, el pago del alódió en el caso que exista, los derechos de la escritura de traspaso y demás inherentes á la venta, pues así queda mandado en los autos ejecutivos sigue D. Justo Ferrer y Oliva y otros contra el repetido D. Pedro Simonet y Rosselló sobre pago de cantidad, intereses y costas.

Dado en Palma de Mallorca á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Escolano.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 1787

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias la finca que se describirá, embargada á Guillermo Garau y Puigserver en los autos ejecutivos que contra éste sigue Lorenzo Tous y Homar en concepto de marido y representante legal de Francisca Vanrell Filans, vecino éstos de la presente ciudad y aquél de la villa de Algaida, para con su producto hacer pago á dicho Tous en el concepto espresado de lo que acredita contra el Garau por capital, intereses y costas.

Una porción de tierra situada en el término de dicha villa de Algaida, procedente del predio La Heredad, con tres casas en ella construidas una de las cuales lleva el número veinte y uno, llamada Can Caleta, y lindante al Norte con tierra de D. Miguel

Sastre, al Este con casa y tierra del mismo Sastre, al Sur con tierra de Miguel Fiol y al Oeste con tierra y casa del mismo Fiol; ha sido justipreciada en mil quinientas setenta y cinco pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los licitadores para tomar parte en dicha subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de dicha finca, sin cuyo requisito no serán admitidos; devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

2.ª Los títulos de propiedad de dicha finca estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

3.ª Que si aparecieren censos sobre la finca serán de cargo del comprador.

4.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio de la finca.

5.ª Serán de cargo del comprador las costas y gastos de la subasta, remate y traspaso de la finca, incluso los de la escritura matriz.

En su consecuencia, quien quiera tomar parte en dicha subasta acuda en los estrados de este Juzgado el día dos de Octubre próximo venidero á las once de su mañana señalados para el remate de la espresada finca, que será adjudido al que ofreciere mejor postura siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente espresadas.

Dado en Palma á treinta y uno Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Escolano.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 1788

D. Rigoberto Garcia Blanco y Romero, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de veinte y uno del actual recaída en el expediente declaración de herederos abintestato de D. Juan Bannasar y Bisquera promovido en este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario por el procurador D. Rafael Payeras en nombre de D. Mateo y D. Lorenzo Bannasar Bisquera, D. Lorenzo Ferrer Calala marido de D.ª Ceferina Bannasar Bisquera, y de D. Juan Estadas Bannasar en representación de su madre D.ª Maria Margarita Bannasar Bisquera, hermanos y sobrino respectivamente del finado, se cita y llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia abintestato de dicho D. Juan Bannasar y Bisquera natural de Campanet, viudo, fallecido á los cincuenta y siete años de edad en esta villa, de donde era vecino, el día doce de Junio último, para que comparezcan á deducirlo en dicho expediente dentro del término de treinta dias á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia bajo el apercibimiento de paralles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Inca veinte y tres Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Rigoberto G. Blanco, Ante mí.—Pedro J. Serra.

Núm. 1789

UNIVERSIDAD DE BARCELONA
Secretaría general

En cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente sobre Instrucción pública, estará abierta en la Secretaría general de esta Universidad la matrícula ordinaria del curso de 1894 á 1895 para las Facultades de Filosofía y Letras; Ciencias, en sus secciones de Ciencias físico matemáticas y físico-químicas; Derecho, Medicina y Farmacia, y para la carrera de Notariado, desde el 16 al 30 de Septiembre próximo, en cuyo mes se celebrarán los

exámenes y los ejercicios de oposición á los premios extraordinarios correspondientes al curso de 1893 á 1894. Los derechos de matrícula se abonarán en un sólo plazo.

Con arreglo á la Instrucción sobre cédulas personales aprobada por S. M. en 27 de Mayo de 1885, deberán los alumnos, para matricularse, exhibir la cédula personal; con ella también han de acreditar su personalidad en las instancias que presenten.

El precio de la matrícula ordinaria es de 20 pesetas por cada asignatura, satisfechas en papel de pagos al Estado, debiendo éste contener un timbre móvil de 10 céntimos en el primer pliego, y entregar al interesado, al propio tiempo, tantos timbres móviles como sean las asignaturas en que solicite su inscripción, más otro para el recibo de los derechos de matrícula.

Los derechos de inscripción se abonarán á razón de 2 pesetas 50 céntimos en metálico por cada asignatura, que sin distinción deberán satisfacer las alumnos en equivalencia y sustitución de los derechos de examen.

Por la matrícula extraordinaria que se verificará durante todo el mes de Octubre se abonarán dobles derechos, y se entregará igual número de timbres móviles que el exigido para la ordinaria. El precio de la inscripción será de 2 pesetas 50 céntimos.

Los alumnos que quieran probar oficialmente sus estudios, abonarán, además en el mes de Mayo próximo en concepto de derechos académicos, 10 pesetas por cada asignatura en papel de pagos al Estado, recibiendo al verificar el pago el talón correspondiente, que les servirá, sin necesidad de ningún otro documento académico, para verificar los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios, en la asignatura respectiva.

Los ejercicios para los premios seguirán verificándose como hasta aquí, pudiendo concederse, sin embargo, uno en cada asignatura, si los alumnos no pasan de 50, y si pasan de este número, otro por cada 50 ó fracción de 50 alumnos de la misma asignatura. Podrá concederse además un número igual de menciones honoríficas.

Los alumnos premiados en el curso último pueden solicitar del Rectorado, en debida forma, matrículas de honor completamente gratuitas, siempre que los interesados no tengan nota ó ateciente desfavorable en su conducta académica. Las matrículas de honor que pueden concederse á cada uno se sobrentiende que han de pertenecer á una sola Facultad, comprendiendo en ella las asignaturas del año preparatorio. Su número no pasará de tres.

Los estudios de aplicación en los Institutos, y las demás enseñanzas especiales y superiores dependientes de la Dirección general de Instrucción pública, que no están comprendidas en el Real decreto de 10 de Agosto de 1877, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes; debiendo tener presente, los interesados, que, al hacer sus matrículas deberán sujetarse al orden de prelación de estudios de la Escuela á que deseen aplicarlas.

El día 1.º de octubre de cada año caducan todos los derechos que conceden las matrículas del curso que acaba en el día anterior, y en su virtud los alumnos que en esta fecha no se hubiesen examinado, así como los que estuviesen suspensos, necesitarán nuevas matrículas para el curso siguiente.

Oportunamente se anunciarán en el tablón de edictos de esta Universidad las horas y los locales en que tendrá lugar el despacho de matrículas en cada de una de las Facultades.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se anuncia para general conocimiento.

Barcelona 30 de Agosto de 1894.—El Secretario General, Francisco de P. Planas y Font.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

En Real orden del Ministerio, de Ultramar de 7 del mes anterior, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 26 de Junio último; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 497 créditos números 335 á 406, 408, 410 á 572, 574 á 645, 648 á 807 y 809 á 837 de la relación 2.ª adicional á la 14 de abonar de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón cazadores de la Unión, después de hechas las siguientes rectificaciones por equivocaciones padecidas en las hojas de ajuste y en el cómputo de intereses.

Número de los créditos	Capital rectificado. Pesos.	Intereses. Pesos.	TOTAL Pesos.	35 por 100 Pesos.
354	93'34	5'60	98'94	34'62
366	182	45'50	227'50	79'62
414	182	43'68	225'68	78'98
527	177'85	1'77	179'62	62'86
552	167'19	38'47	205'66	72'01
700	65'65	14'44	80'09	28'03
761	182	3'64	185'64	64'97
434	202'11	54'56	256'67	89'83
450	197'91	»	197'91	69'26
474	113'41	24'95	138'36	48'42
617	185'25	50'01	235'26	82'34
625	195'20	52'70	247'90	86'76
632	169	45'83	214'83	75'19
644	39	10'53	49'53	17'33
650	216'11	51'86	267'97	93'78
719	132'53	»	132'53	46'38
730	156	42'12	198'12	69'33
801	163'22	44'06	207'28	72'54

cuyos 497 créditos, con las mencionadas rectificaciones ascienden á 70.385 pesos 19 centavos por el capital rectificado de los mismos y á 13.920 pesos 55 centavos por los intereses devengados; en junto, á 84.305 pesos 74 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico ó sea 29.504 pesos 42 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonados y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 29.504 pesos 42 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1894.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor....

Relación que se cita.—Número de los abonados.—Nombres de los interesados y líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses en pesos y centavos.

335	Aureliano Alonso Prados.	68'65
336	Aniceto Alonso Garcia.	80'89
337	Vicente Archel Daroca.	28'89

338	Vicente Asensio Ballester	67'29	419	Antonio Cañada Alcázar.	45'13
339	Vicente Alvarez Rentero.	80'89	420	Antonio Cabello Pozo.	79'62
340	Venancio Aguila Calvo.	41'77	421	Antonio Claviller Canellas	60'27
341	Baldomero Andrés Iglesias.	52'13	422	Antonio Collado Serrano.	28'42
342	Bernardino Alvarez Montesinos.	80'89	423	Antonio Carbó Soldadell.	78'10
343	Celestino Arderios Campos.	80'89	424	Andrés Cedeño Méndez.	49'49
344	Diego Andújar Leal.	46'73	425	Vicente Cornelles Tois.	78'98
345	Enrique Avila Texedor.	19'05	426	Vicente Cubedo Yordá.	47'25
346	José Atanés Alvarez.	38'60	427	Vicente Calvo Gastaldo.	80'43
347	José Alvarez Gutierrez.	32'21	428	Bernardo Cordón Alcalde	35'61
348	José Acosta Paredes.	69'43	429	Camilo Cervela Fernández.	23'11
349	José Arribas Muñoz.	60'58	430	Diego Contrera Rueda.	13'20
350	Juan Arroyo Barreño.	25'34	431	Domingo Cadenas Fernando.	31'76
351	Juan Alcaide Jiménez.	78'98	432	Emilio Carbonell Matusadona.	36'40
352	Juan Alver Ferrer.	75'80	433	Emilio Calpo Fauró.	9'68
353	Juan Alcañiz Mondéjar.	60'07	434	Francisco Calvo Pina.	96'01
354	Juan Argeles Soriano.	34'95	435	Francisco de la Cruz González.	44'95
355	Juan Arroyo Pulido.	80'89	436	Félix Campos Arenas.	66'16
356	Juan Arroyo Muñoz.	60'83	437	Gregorio Calleja Merino.	80'39
357	Julián Ayuso Ayuso.	79'38	438	Jerónimo Casaurrán Ce. bollada.	49'29
358	Julián Arroyo González.	52'38	439	José Cortés González.	10'81
359	Luis Andrés Velázquez.	54'21	440	José Casabella Losada.	57'95
360	Manuel Arbós Suárez.	67'08	441	José Chamorro Garcia.	96'01
361	Manuel Aparicio Biosque	5'77	442	José Cautelí Montes.	80'89
362	Miguel Arévalo Vaca.	33'26	443	José Canet Catalat.	80'89
363	Martin Alonso Vizcaino.	60'28	444	José Carmona Flores.	19'63
364	Martin Agea Garcia.	21'79	445	José Cárdenas Manjón.	64'96
365	Marceliano Arnáiz Hermosilla.	95'28	446	José Capellas Biota.	66'66
366	Pedro Anta Gobella.	80'89	447	Juan Capatán Luna.	57'62
367	Pascual Artola Alcalá.	26'31	448	Juan Cuéllar Romero.	28'89
368	Ramón Amor Rodríguez.	80'89	449	Juan Cautizano Carrero.	80'89
369	Ramón Antonio Expósito	62'88	450	Juan Chasco Sol.	70'70
370	Robustiano Agüelle León	73'89	451	Juan Caparó Grao.	9'10
371	Salvador Alarcón Medina	64'10	452	Jaime Coll Font.	68'79
372	Salvador Aldea Cayuela.	58'12	453	Lino Cobos Gil.	2'68
373	Santiago Angulo Sevilla.	61'05	454	Lino de Celis Rodríguez.	63'70
374	Sebastián Antorell Escallola.	77'07	455	Manuel Cuenca Morales.	31'26
375	Agustin Vizcaino Querol	105'29	456	Mariano Cifuentes Cuesta	127'56
376	Andrés Bocanegra Alberto.	89'79	457	Máximo Campos Gómez.	72'59
377	Vicente Varela Taboada.	46'01	458	Pedro Castro Montero.	1'73
378	Vicente Bué Garcia.	67	459	Pascual Cardó Falcó.	49'39
379	Vicente Garriga Jabato.	80'89	460	Pantaleón Caballero Cojo	78'98
380	Victoriano Baile Grande.	77'71	461	Ramón Cruz Vázquez.	52'19
381	Benito Varona Diaz.	17'42	462	Ramón Cabada Arguero.	31'89
382	Bartolomé Vicente Rebollo.	80'89	463	Ricardo Crespo Gando.	80'57
383	Bernardo Velázquez Pascual.	7'95	464	Severino Campo Fernández.	40'20
384	Clemente Vidal Garcia.	89'82	465	Tomás Candil González.	80'89
385	Domingo Bernardo Soriano.	80'89	466	Tomás Calatayud Carbó.	17'33
386	Ezequiel Bagajó Grande.	64'97	467	Toribio Camarero Domingo.	65'61
387	Emeterio Villar López.	9'45	468	Tiburcio Calzado Escudero.	96'01
388	Francisco Vidal Muriente	32'94	469	Antonio Diego Tirado.	80'89
389	Francisco Vidal Anzoategui.	55'24	470	Francisco Díaz López.	53'24
390	Francisco Barco Rodríguez.	57'47	471	José Díaz Robles.	80'89
391	Fernando Benecenes Mata.	80'89	472	Juan Díaz López.	62'69
392	Fernando Bebinto Gabana.	80'89	473	Manuel Diaz Diaz.	29'29
393	Hilario Vecina Navarro.	68'24	474	Manuel Diaz Ribera.	48'67
394	Hipólito Villar Diaz.	96'01	475	Manuel Delgado Acosta.	27'22
395	José Bermúdez Corral.	80'89	476	Miguel Dominguez Garcia.	57'22
396	José Vin Llorente.	80'89	477	Pedro Dominguez Domínguez.	11'55
397	José Vicente Martínez.	80'89	478	Urbano Dios Arcos.	64'97
398	Juan Bonet Guach.	80'89	479	Antonio Estela Rodrigo.	82'62
399	Juan Vázquez Carnero.	52'98	480	Antero Expósito Expósito.	74'49
400	Juan Barca Mirabet.	5'32	481	Cándido Estremera Martínez.	79'01
401	Jaime Roch Garcia.	80'89	482	Claudio Escudero Marro.	86'26
402	Laureano Villegas Pérez.	64'53	483	Esteban Estelia Ruiz.	61'83
403	León de la Blanca Moreno.	80'89	484	Francisco Estévez Roch.	57'06
404	Lázaro Bulgoa Muñoz.	77'71	485	Felipe Escudero Pérez.	77'07
405	Manuel Ballester Acosta.	12'97	486	José Enrique Valero.	27'30
406	Manuel Vázquez Sánchez	68'55	487	Juan Estévez Silvestre.	74
407	Manuel Bustillo Pampli	23'25	488	D. Miguel Escales Baldríd.	253'34
408	Modesto Varón Guallart.	82'82	489	Mariano Echazagarra Garcia.	80'89
409	Pedro Vidal Vives.	83'60	490	Manuel Anguita Alvarez.	19'87
410	Pedro Branderis Bistilleiro.	80'89	491	Pedro Estévez Roig.	63'79
411	Ramón Vicedo Pérez.	6'95	492	Teodoro Esnaola Esquivel.	79'98
412	Ramón Basante Fernández.	32'35	493	Antonio Ferraza Pérez.	63'70
413	Ramón Briones Rodríguez.	16'38	494	Antonio Fernández Dominguez.	56'94
414	Rafael Barberá Pascual.	80'89	495	Andrés Fraile Brañas.	59'83
415	Santiago Vicente Castillo	79'62			
416	Sebastián Vellejo Garcia.	79'62			
417	Santos Vázquez Martínez	63'70			
418	Tomás Baeza Ginés.	40'95			

Se continuará